

juicio, tal inmunidad pueda impedir el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas, incluida ONU-HABITAT.

Artículo VII. *Obligaciones financieras.*

Además de la responsabilidad financiera prevista en otras cláusulas del presente Acuerdo, el Estado Huésped sufragará los gastos adicionales reales que entrañe directa o indirectamente la celebración del FUM en el Reino de España en lugar de la sede de ONU-HABITAT, tal y como está previsto en el «Memorando de Entendimiento entre el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos y el Ayuntamiento de Barcelona/ Fórum Universal de las Culturas con respecto a los arreglos organizativos, logísticos y financieros de la Segunda Sesión del Foro Urbano Mundial Barcelona 2004».

Artículo VIII. *Arreglo de controversias.*

Toda controversia entre ONU-HABITAT y el Estado Huésped relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no se solucione mediante negociación u otro modo convenido de acuerdo, se someterá, a solicitud de cualquiera de las partes, para su decisión definitiva, a un tribunal integrado por tres árbitros, a saber, uno que será nombrado por el Secretario General de Naciones Unidas, uno que será nombrado por el Estado Huésped y el tercero –que será presidente– que será elegido por los otros dos árbitros. Si una de las partes no nombra un árbitro en el plazo de 60 días contados desde la fecha del nombramiento por la otra parte, o si estos dos árbitros no se ponen de acuerdo en el plazo de 60 días contados desde su nombramiento, respecto del tercer árbitro, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia podrá hacer cualquier nombramiento necesario, a solicitud de cualquiera de las partes. No obstante, toda controversia que involucre una cuestión que se rija por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas se tratará de conformidad con la sección 30 de dicha Convención.

Artículo IX. *Disposiciones finales.*

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre ONU-HABITAT y el Estado Huésped.

2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última de las notificaciones en cuya virtud las partes se comuniquen entre sí que han cumplido respectivamente los requisitos jurídicos y de procedimiento correspondientes.

Firmado en Barcelona el día 13 de septiembre de 2004, en cuatro ejemplares, en los idiomas español e inglés siendo ambas versiones igualmente auténticas.

Por el Reino de España,

María Antonia Trujillo Rincón,

Ministra de Vivienda

Por el Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-HABITAT),

Anna K. Tibayujika,

Directora Ejecutiva

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 13 de septiembre de 2004, fecha de su firma, según se establece en artículo IX.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de abril de 2005.–El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8456 *ORDEN JUS/1449/2005, de 16 de mayo, por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia.*

Por Orden de 19 de diciembre de 1996 se reguló la composición y funciones de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia, de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de ordenación de publicaciones oficiales.

Las modificaciones introducidas en el régimen jurídico de las publicaciones oficiales tras la aprobación del Real Decreto 118/2001, de 9 de febrero, de ordenación de publicaciones oficiales, así como la necesidad de adaptar la composición y funcionamiento de aquella a la actual estructura orgánica del Ministerio de Justicia, establecida por el Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, hacen necesario regular de nuevo la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Composición.*

1. La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia, adscrita a la Subsecretaría, estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: El Subsecretario del Departamento.
- Vicepresidente: El Secretario General Técnico.
- Vocales:

Un representante de cada uno de los Gabinetes del Ministro, de la Secretaría de Estado de Justicia y de la Subsecretaría.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Un representante del Centro de Estudios Jurídicos.

El Subdirector general Jefe de la Oficina Presupuestaria.

El Subdirector general de Documentación y Publicaciones, que actuará como Secretario.

2. Los vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones se designarán por el titular del órgano u organismo al que representen, entre funcionarios con nivel de Subdirector general.

3. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requieran, el Presidente podrá convocar a aquellos funcionarios que, por su especialización o actividad, se consideren necesarios para intervenir en algún asunto concreto. Su participación se realizará a título informativo, con voz pero sin voto.

Artículo 2. *Funciones.*

Corresponden a la Comisión Asesora de Publicaciones las siguientes funciones:

a) Informar las iniciativas del Departamento en relación con el Plan General de Publicaciones Oficiales.

b) Informar las propuestas de edición que deban integrar el Programa Editorial anual del Departamento, así como, en su caso, su revisión en el segundo semestre, con carácter previo a su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

c) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando asesoramiento en todos los asuntos relacionados con aquéllas.

d) Asesorar a la Secretaría General Técnica en materia de publicaciones.

e) Informar la Memoria anual de publicaciones del Departamento.

f) Conocer las inclusiones en el Programa Editorial de las publicaciones que por razones de urgencia hayan sido aprobadas por el Ministro a propuesta del Presidente de la Comisión.

g) Informar los proyectos de normas en materia de publicaciones oficiales que afecten al Departamento.

Artículo 3. Régimen jurídico.

La Comisión Asesora de Publicaciones se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por lo dispuesto en el Real Decreto 118/2001, de 9 de febrero, de ordenación de publicaciones oficiales y lo establecido en materia de órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 19 de diciembre de 1996, por la que se regula la Composición y funciones de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 16 de mayo de 2005.

LÓPEZ AGUILAR

Sr. Secretario de Estado, Sra. Subsecretaria, y Sres. Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE DEFENSA

8457 *ORDEN DEF/1450/2005, de 11 de mayo, sobre enfermedades de declaración obligatoria en el ámbito de las Fuerzas Armadas.*

El Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, de creación de la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica, modificó el sistema de declaración de enfermedades transmisibles en todo el ámbito nacional, creó un programa nacional de vigilancia de las enfermedades transmisibles, dentro de una estructura descentralizada, autonómica, dando prioridad a una vigilancia basada en la coordinación e intercambio de información entre el Ministerio de Sanidad y las Comunidades Autónomas y de éstas entre sí, y modificó la relación de enfermedades de declaración obligatoria incluyendo nuevas enfermedades y prescindiendo de otras.

La Orden DEF/599/2002, de 7 de marzo, sobre enfermedades de declaración obligatoria en el ámbito de las Fuerzas Armadas, aprobó la adaptación del Real Decreto antes citado para su aplicación en dicho ámbito, derogando la Orden 1/1991, de 3 de junio, sobre Enfermedades de Declaración Obligatoria en el ámbito de las Fuerzas Armadas y la Orden 16/1995, de 30 de enero, que la modificaba.

Los cambios producidos en estos años en lo que se refiere a estructura y dependencia de la Red Sanitaria de Defensa y la reducción del número de hospitales, unido a la pérdida de importancia epidemiológica de determinadas enfermedades, así como la necesidad de adaptar la declaración de enfermedades desde las Bases, Acuartelamientos, Buques, Establecimientos y Dependencias (BABED,s) hacia los siguientes niveles y el conocimiento del número de efectivos presentes en cada uno de ellos, con el fin de obtener tasas e índices de enfermedad, hacen necesaria la modificación de la Orden DEF/599/2002, de 7 de marzo, sobre enfermedades de declaración obligatoria en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Por todo ello, y en virtud de la potestad que me confiere el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispongo:

Primero. *Enfermedades de declaración obligatoria.*—Se consideran Enfermedades de Declaración Obligatoria (EDO,s) en las Fuerzas Armadas las que se relacionan en el anexo 1.º a la presente Orden.

Segundo. *Grupos de Enfermedades de Declaración Obligatoria.*—Se clasifican dichas enfermedades en tres grupos:

Grupo I, de declaración obligatoria en todo el territorio nacional.

Grupo II, enfermedades endémicas de ámbito regional, y

Grupo III, otras enfermedades transmisibles de interés militar.

Tercero. *Tipos de declaración.*—Se establecen para dichas enfermedades tres modalidades de declaración: Numérica, Individualizada y Urgente.

1. La declaración numérica se referirá a la lista de enfermedades relacionadas en el anexo 1.º a la presente Orden y se realizará semanalmente en el modelo que figura en el anexo 2.º, con independencia de la clasificación de las enfermedades según el apartado segundo de esta Orden, contabilizándose exclusivamente el número de casos nuevos ocurridos de cada enfermedad.

El período semanal a que se refiere la declaración comenzará a las cero horas del domingo y finalizará a las veinticuatro horas del sábado siguiente. Aunque en este intervalo no se produzcan nuevos casos, la declaración se remitirá igualmente significando la circunstancia: «sin novedad».

2. Serán objeto de declaración individualizada, con la inclusión de datos epidemiológicos básicos (DEB), sin perjuicio de la declaración numérica de los casos, las enfermedades marcadas en la columna «I» del anexo 1.º La declaración se realizará en los modelos fijados en el Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, de creación de la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

3. Las enfermedades señaladas en la columna «U» del anexo 1.º serán objeto de declaración urgente, utilizando para ello una vía de comunicación escrita y urgente (mensaje, teletipo, fax o cualquier medio electrónico que se autorice en el futuro).

Si por necesidades del servicio o para mayor rapidez se realizara una comunicación telefónica, ello no eximirá de la comunicación escrita. El texto comprenderá, como mínimo, lugar, fecha y hora del comienzo del cuadro clínico, síntomas, número de afectados, diagnóstico de presunción y medidas iniciales adoptadas.

La comunicación urgente no exime del envío de las declaraciones a que se hace referencia en los epígrafes 1, 2 y 3 de este apartado tercero.

Cuarto. *Niveles de control y vigilancia epidemiológica.*—A efectos de esta Orden se establecen cinco niveles de control y vigilancia epidemiológica.